

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00021-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 8
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00021-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 21/01/2021, por DANIELA ARROYAVE CASTAÑO con C.C. 1.002.547.792, en calidad de agente oficiosa del señor, ROBERTO SALGADO CASTAÑO con C.C. 4.324.126, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. De igual manera se dispuso la vinculación de INSTITUTO MÉDICO INTEGRADO y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

"[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de E.P.S. SALUD TOTAL.

SEGUNDA: ORDENAR a E.P.S. SALUD TOTAL O QUIEN LE CORRESPONDA DENTRO DEL MARCO DE SU COMPETENCIA Autorice y programe el procedimiento denominado: VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES.

*TERCERO: ORDENAR a E.P.S. SALUD TOTAL, o a quien corresponda en el marco de sus competencias GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL INMEDIATO Y SUBSIGUIENTE, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimiento pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del ÓS, para su rodilla derecha.
[...]"*

HECHOS.

La parte accionante sustentó que:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

1- El señor ROBERTO SALGADO tiene 76 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. Quien ha presentado molestias físicas en su rodilla derecha, y por falta de tratamiento de SALUD TOTAL EPS-S S.A., decidió acceder a servicios médicos particulares. Allí, el pasado 11 de diciembre de 2019, se realizó una resonancia nuclear magnética de articulaciones que concluyó:

"- Desgarro radial completo del cuerno posterior del menisco medial con extrusión, maceración y desgarro multidireccional del resto de este menisco
- Sobredistensión del ligamento colateral medial, la cual parece tener origen mecánico, más probablemente que ruptura
- Extenso derrame articular con signos de sinovitis y presencia de quiste politeo"

2- Posteriormente en consulta ambulatoria de medicina especializada particular, el 16 de diciembre de 2019, se diagnosticó: *"Ruptura del menisco medial derecho 7 desgarro de meniscos, presente"* y que requiere cirugía.

3- Por carencia de recursos para continuar con proceso medico particular, el señor SALGADO, decidió continuar el tratamiento con SALUD TOTAL EPS-S S.A. Por ello, el 15 de octubre de 2020 tuvo cita médica con especialista en ortopedia y traumatología, donde se le diagnosticó: "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA". Para lo cual, el especialista Nestor Augusto Orozco ordenó: "VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES"

4- Al día siguiente se acercaron a las instalaciones de SALUD TOTAL EPS-S S.A., para radicar las ordenes médicas. Pero, esta le informó que debe esperar a que se comuniquen con ellos. Sin embargo, la entidad accionada no se comunicó. Así, en el mes de noviembre del año 2020 de nuevo se aproximó la parte accionante a la entidad accionada para preguntar sobre el caso, y esta no dio respuesta de fondo a la solicitud, dilatando el procedimiento.

5- Lo sucedido ubica en una situación de vulnerabilidad al señor Roberto Salgado, en tanto requiere de tratamientos inmediatos.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

SALUD TOTAL EPS-S S.A. dijo que: “[...] *ha generado las autorizaciones a todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S. S S.A., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido [...]*”

Adicionalmente, manifestó que: “[...] *EL SEÑOR ROBERTO SALGADO CASTAÑO cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:*

- *PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE): Se programa junta para el día 13 de febrero de 2021 a las 10:00 am en Ips Versalles ubicado en el Edificio Bulevar de la 22 segundo piso*
- *Se realiza contacto telefónico con el protegido para brindar información sobre la programación, quien refiere comprender y aceptar la información. [...]*”

Adujo que: “[...] *No ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica, tal como se evidencia en el histórico de autorizaciones que se anexa [...]*”.

Finalmente, solicitó entre otras cosas que: i. la protección a los derechos fundamentales del señor Roberto Salgado se niegue por encontrarse frente a un hecho superado; y que ii. Si ordena el tratamiento integral, que se ordene a ADRES pagar los excesos que se generen por asumir costos de tratamientos que no estén incluidos dentro del plan obligatorio de salud, al igual que por los gastos de traslado, estadía y alimentación del accionante en caso de ser necesario ser remitido a otra ciudad.

Por otra parte, las vinculadas INSTITUTO MÉDICO INTEGRADO y ADRES, guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

*"[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]"¹*

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

"[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]"*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: "[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]*". Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

"[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]".

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

"[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]"

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *"[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

"[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Ibidem

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]"

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]"

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00021-00

accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

- i. En efecto, el señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO de 76 años de edad, fruto de consulta con especialista de ortopedia y traumatología de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. del 15 de octubre de 2020, fue diagnosticado con “GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA”⁵.

8902800100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	15/octubre/2020 10:38	10152020051608Pos/CAPITADO	Consulta externa 15/octubre/2020
94953-2030970552	Autorizada	Ambulatorio		

- ii. Conforme al “*Listado de autorizaciones*” allegado por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., a la fecha, la entidad ha venido autorizando diferentes trámites médicos desde el 15 de octubre de 2020. Empero, no se especifica a que tratamiento médico o a que diagnostico corresponde la autorización de estos medicamentos, consultas o procedimientos que se visualizan.
- iii. Tal como se muestra en el “*Listado de autorizaciones*” del señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO, allegado por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., el 25 de enero de 2021 se generó una Preautorización de carácter ambulatorio para: “PARTICIPACION EN JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)”.

ROBERTO SALGADO CASTAÑO				
8905020000	PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)	25/enero/2021 15:49	01252021129163Pos/CAPITADO	Consulta externa
25/enero/2021	Preautorizada	Ambulatorio		

- iv. En aplicación al principio de celeridad, eficacia e informalidad, a través de llamada sostenida el día 02 de febrero de 2021 con DANIELA ARROYAVE CASTAÑO, agente oficiosa del accionante, se confirma que se programó cita médica. Esta, con el objeto de hacer una valoración al

⁵ Listado de autorizaciones del señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO - SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. Pag. 2
9

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

accionante para elegir posteriormente, a través de junta médica, el tratamiento a realizar. Sin embargo, menciona que ello no pondría fin integralmente al tratamiento del señor SALGADO, por el contrario, será el inicio.

- v. La accionada SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., ha venido adelantando actuaciones para que se lleve a cabo la "VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES", deprecada por la parte accionante. Pero, esta aún no se ha realizado. Por ende, la solicitud tutelar aún no se ha satisfecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que actualmente hay incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS en la prestación del servicio de salud. Se verifica que de la fecha desde la cual se hizo el diagnóstico de "*GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA*", hasta ahora, han transcurrido aproximadamente 3 meses. Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Desde entonces, pese a probarse alguna cantidad de actuaciones por parte de la entidad accionada, no se ha realizado la "VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES". Es decir, aún no se ha resuelto el conflicto ius fundamental.

Por lo tanto, hasta que la "VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES" no se haga, ni se dispongan subsiguientemente a través de esta a ordenar, autorizar y materializar los procedimientos, tratamientos e intervenciones integrales que requiera el accionante, a fin de tratar la "*GONARTROSIS NO ESPECIFICADA*", no se puede inferir que el hecho ha sido superado. Puesto que no se tiene la certeza que se ha satisfecho la necesidad y solicitud del accionante.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

Así las cosas, salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO. Puesto que lleva varios meses esperando la autorización y practica de los servicios, y aún no se ha materializado la Valoración primigenia en junta médica, para que, subsiguientemente, ordenen, autoricen y realicen los procedimientos, tratamientos e intervenciones integrales al accionante. Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que, a través de su representante legal, realice dentro de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, la "VALORACIÓN EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES", para que dentro de esta, se estime el tratamiento al cual debe ser sometido el señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO. Que en consecuencia y subsiguiente a realizar la valoración, garantice la autorización y prestación integralmente de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO AUTORICE con el fin de tratar la patología de "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA", en forma completa y oportuna. Esto a través de la IPS con la cual tenga convenio para ello.

Frente a la orden de pago que solicita la EPS SALUD TOTAL, la cual indicó:

"Se reitera que se trata de orden de pago y no de facultad de recobro, por cuanto generalmente el Ministerio de Salud y Protección Social - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y/O ANTE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS EN CASO DE ENCONTRARSE VINCULADA EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, dilata el proceso de recobro y extiende el pago de las sumas de dinero por procedimientos NO POS o sometidos a periodos mínimos de carencia, causando por tanto un perjuicio a esta Entidad que mientras tanto debe extraer de su propio peculio para los gastos que demandan el cumplimiento de los fallos de tutela, mientras que si se imparte una orden judicial al Fondo de Solidaridad y Garantía, seguramente se hará mucho mas efectiva la acción de cobro por la sumas de dinero a que se ha hecho referencia y por tanto se estarían nivelando las cargas entre las partes aquí intervinientes".

Se advierte que por disposición legal la accionada pue solicitar el cobro o recobro, acorde con las normas legales que reglan el asunto, reiterando que según el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, expuso que la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado como garante natural del sistema. Así las cosas, los eventuales cobros o recobros no son asuntos que deban ser decididos en sede constitucional, máxime que

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

a tal prerrogativa puede acudir las EPS O EPSS, sin que medie autorización alguna del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo. De ahí que se advertirá que la EPS SALUD TOTAL tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de ROBERTO SALGADO CASTAÑO C.C. 25.094.191, vulnerado por SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, REALICE la “valoración en junta de reemplazos articulares” para que dentro de esta, se estime el tratamiento al cual debe ser sometido el señor ROBERTO SALGADO CASTAÑO.

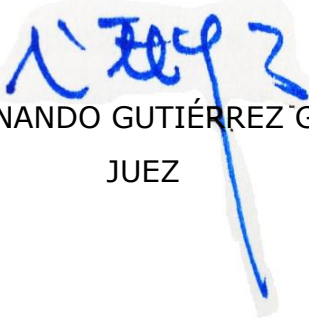
TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de “gonartrosis no especificada”, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio. Advertir que la EPS SALUD TOTAL tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO SALGADO CASTAÑO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00021-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ